

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º: Potestad Disciplinaria

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se regulará por lo previsto en la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias; por el Decreto 56/95, de 12 de Abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y en el Reglamento de Competiciones Territoriales.

En las competiciones de ámbito estatal, organizadas directamente por la Real Federación Española de Balonmano, el ejercicio del Régimen disciplinario deportivo se regulará por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por los preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano.

Las fases territoriales de las competiciones de ámbito estatal, se consideran dentro de lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias. La potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores/as y oficiales; sobre los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas, o sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 5.-

A) La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones del ámbito territorial del Principado de Asturias. La potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, corresponde en primera instancia al Comité Territorial de Competición y, en segunda instancia, al Comité Territorial de Apelación.

B) Las resoluciones dictadas por el Comité Territorial de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 6.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Asimismo, no se puede imponer doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, excepto las accesorias que regula el presente Reglamento.

Capítulo 2º: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 7.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTÍCULO 8.- Son circunstancias atenuantes:

1. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente a juicio del Comité Territorial de Competición.
2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
3. Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
4. Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

ARTÍCULO 9.- Son circunstancias agravantes:

1. Ser reincidente.
2. La premeditación manifiesta.
3. Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
4. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.
5. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 10.- Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 11.- Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singularidades responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

ARTÍCULO 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Capítulo 3º: De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 14.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- A) El fallecimiento del inculpado
- B) La disolución del club.
- C) El cumplimiento de la sanción
- D) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- E) La pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día siguiente a la comisión de la falta.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTÍCULO 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles o penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES**Capítulo 1º: Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 18.- Las sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

A) A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:

- a) Inhabilitación
- b) Suspensión
- c) Apercibimiento
- d) Multa e Indemnizaciones reglamentarias

B) A los componentes del equipo arbitral:

- a) Inhabilitación
- b) Suspensión
- c) Apercibimiento
- d) Pérdida total o parcial de sus derechos
- e) Multa e Indemnizaciones reglamentarias

D) A los Clubes y/o sus equipos:

- a) Expulsión de la Federación
- b) Pérdida o descenso de categoría y/o suspensión de participación.
- c) Clausura del terreno de juego
- d) Descuento de puntos en su clasificación
- e) Pérdida del encuentro, eliminatoria o descalificación de la competición
- f) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada
- g) Apercibimiento
- h) Multa e indemnizaciones reglamentarias.

De las multas impuestas a los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

ARTÍCULO 19.- La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

ARTÍCULO 20.- La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un periodo de tiempo.

a) Se entenderá como suspensión de partidos o jornadas, aquéllas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquéllos serán completados con los de la siguiente.

Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir algún encuentro o jornada de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un periodo de tiempo concreto, durante el cual no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase.

ARTÍCULO 21.- Cuando la sanción sea por un periodo de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial concreta y reanudándose desde el reinicio de ésta.

ARTÍCULO 22.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 23.- Al término de cada temporada, el jugador/a u oficial suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas o el periodo de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse a tenor de lo preceptuado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes.

Si una vez terminado el campeonato, queda pendiente de cumplir algún encuentro de suspensión, éstos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la anterior.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones de suspensión incapacitan sólo en la condición por la que fueron impuestas. Las de inhabilitación, además también para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

Las sanciones de suspensión de partidos oficiales o jornadas impuestas a *oficiales* con licencia en un equipo de su club, de categoría sénior, júnior o juvenil, se harán extensivas a todos los equipos de categoría sénior, junior o juvenil en que tenga licencia. Las sanciones disciplinarias impuestas a oficiales con licencia en un equipo de su club, de categoría cadete o inferior, se harán extensivas a todos los equipos de categoría Cadete o inferior en que tenga licencia.

En los dos casos citados en el párrafo anterior, los partidos de sanción se contarán por los partidos del equipo en que se le sancionó, y en las jornadas en que se encuentre cumpliendo sanción, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo en el resto de equipos, entendiéndose como resto de equipos los comprendidos entre categoría iniciación a cadete si la sanción fue en estas categorías, y los de categoría sénior, junior o juvenil en el otro caso.

ARTÍCULO 26.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquél que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

ARTÍCULO 27.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- En las categorías sénior, júnior y juvenil, la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a su terreno de juego oficial, será de diez kilómetros. En el resto de categorías la distancia mínima será de un kilómetro.

ARTÍCULO 29.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Territorial de Competición, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la F.B.M.P.A.

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la F.B.M.P.A.

ARTÍCULO 30.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Capítulo 2º: De las Infracciones a las Reglas de Juego

ARTÍCULO 31.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª: Infracciones cometidas por los Jugadores/as y sus sanciones

ARTÍCULO 32.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años, y una sanción accesoria de multa de hasta seiscientos (600) Euros las siguientes:

A) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

B) El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga, originando con su acción lesión o daño especialmente grave.

C) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

D) El jugador/a que suscribiese licencia por dos o más clubes.

E) La realización de actos que tengan la consideración de muy graves y que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.

F) El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

G) El robo, la no devolución o el mal trato o deterioro intencionado de cualquier tipo de material que sea propiedad de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias o cualquiera de sus órganos o personas dependientes o afiliadas, debiendo en su caso abonar el gasto económico ocasionado por la pérdida o el deterioro causado y manteniéndose la inhabilitación hasta que se haga efectivo el correspondiente abono.

H) La reincidencia múltiple en las infracciones consideradas como graves en el artículo 33 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de un (1) mes a nueve (9) meses de competición oficial, o con suspensión temporal de cuatro (4) a nueve (9) encuentros oficiales y una sanción accesoria de multa de hasta trescientos (300) Euros las siguientes:

A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.

B) El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratarse de intimidarle.

C) El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.

D) El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

E) La agresión de un jugador/a a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores, sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.

F) Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo, el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.

G) El incumplimiento de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.

H) Provocar la interrupción o suspensión anormal de un encuentro o alterar su normal desarrollo, siempre que no constituya falta muy grave.

I) El apropiamiento indebido, la no devolución, pérdida o el mal trato o deterioro de cualquier tipo de material que le sea proporcionado por la Federación de Balonmano del Principado de Asturias o cualquiera de sus órganos o personas dependientes o afiliadas, siempre que sea por descuido o negligencia y no intencionado, debiendo en su caso abonar el gasto económico ocasionado por la pérdida o el deterioro causado, pudiendo ser inhabilitado hasta que se haga efectivo el correspondiente abono.

J) El quebrantamiento de las sanciones leves.

K) La reincidencia múltiple en infracciones consideradas como leves en el artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas según el caso y sus circunstancias con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición y una sanción accesoria de multa de hasta ciento ochenta (180) Euros las siguientes:

A) Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales o dirigentes deportivos en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración de palabra o de hecho por el contenido de las mismas o por las formas de formularlas o hacerlas, siempre que no constituyan falta grave o muy grave.

B) La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores y componentes del equipo arbitral.

C/ Producirse en actitud pasiva, negligente, violenta o peligrosa, siempre que no originen un resultado lesivo y que no constituya falta grave o muy grave.

D) El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en los apartados A) y B), con expresiones o gestos de menosprecio, siempre que no constituya falta grave o muy grave..

E) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.

F) Provocar la interrupción anormal del encuentro, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

G) En general, el incumplimiento de las normas deportivas siempre que no constituya falta grave.

**Sección 2ª: Infracciones cometidas por oficiales (Entrenadores,
Ayudantes de Entrenador, Auxiliares y Delegados) y Directivos de un club y sus sanciones**

ARTÍCULO 35.-

A) Cualquier falta cometida por los oficiales, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

B) Todas las infracciones cometidas por los oficiales podrán tener una sanción accesoria de multa de hasta ciento ochenta (180) Euros cuando se trate de infracciones leves, de hasta trescientos (300) Euros cuando se trate de infracciones graves y de hasta seiscientos (600) Euros cuando se trate de infracciones muy graves.

ARTÍCULO 36.- Cuando un jugador/a de categoría Iniciación, Benjamín, Alevín, Infantil o Cadete, incurra en una infracción de las comprendidas en este Reglamento, en el artículo 32, apartados A, B, E y F, y en los artículos 33 (excepto el apartado I) y 34 en todos sus apartados, el oficial responsable del equipo al que pertenezca el jugador infractor, será sancionado con suspensión de uno (1) a seis (6) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido a los oficiales (entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y delegados), protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o delegado, deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo o por otros de similar condición, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 38.- Cuando un oficial, suspendido por el Comité de Competición, dirija no obstante a su equipo, aunque sea desde la zona de público, será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

Cuando un oficial, descalificado por los árbitros, continúe dirigiendo a su equipo en ese mismo encuentro aunque sea desde la zona de público, será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales. Asimismo, si el oficial descalificado incurre con posterioridad a la descalificación, en la misma infracción por la que fue descalificado o en cualquier otra infracción tipificada en este Reglamento, aunque sea estando situado en la zona de público, será sancionado, además de con la sanción que le corresponda por la descalificación de que fue objeto, con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales, al no ser que la infracción pueda ser tipificada como grave o muy grave, en cuyo caso se le aplicará la que le corresponda según este Reglamento.

Cuando un oficial, no sancionado ni incurso en causa que lo justifique, no se inscribe como tal en el acta de un partido que celebra su equipo, pero permanece como espectador protestando decisiones arbitrales o realizando cualquier tipo de comportamiento antideportivo, será sancionado de la misma forma que si hubiese estado inscrito en el acta del partido, aplicándole el agravante que contempla el Artículo 9.5 del presente Reglamento.

Todas las personas sometidas a disciplina federativa y que se encuentren como espectadores de un encuentro, y que ofendan o insulten a los árbitros, oficiales o jugadores, salten o penetren en el terreno de juego, o mantengan una conducta antideportiva que pueda ser considerada como grave o muy grave, serán sancionados con inhabilitación temporal de un (1) mes a (9) meses.

ARTÍCULO 39.- En todos los partidos de las distintas competiciones, deberá estar presente, al menos, un oficial por cada equipo, que figurará inscrito en el acta. El incumplimiento de esta norma, no será objeto de suspensión del encuentro, pero sí de sanción disciplinaria. Son oficiales el entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar de equipo y delegado de equipo. En este caso no se cuenta el delegado de campo.

En los encuentros de categoría sénior, junior y juvenil, la no presencia de oficial alguno por parte de un equipo, será sancionada con multa al club de hasta ciento cincuenta (150) Euros. En los encuentros de categoría Iniciación a Cadete, la no presencia de oficial alguno por parte de un equipo, será sancionado con apercibimiento, y en caso de reincidencia con el descuento de un punto de su clasificación general, o en el caso de tratarse de un partido de eliminatoria, con la pérdida de esta.

ARTÍCULO 40.- Cualquier Oficial que ejerza como Oficial Responsable de equipo de un determinado encuentro, que se niegue a firmar el Acta de Partido, será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales como autor de una falta leve. Si el hecho de no firmar el acta se debe a un descuido u olvido, será sancionado con apercibimiento y en caso de reincidencia la sanción será la misma que la prevista para el caso de negarse a firmar.

ARTÍCULO 41.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias están preceptuadas en el Reglamento de Competiciones Territoriales, para los Oficiales de Equipo que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta ciento ochenta (180) Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección 3ª: Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

ARTÍCULO 42.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos.

ARTÍCULO 43.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de dos (2) años y la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro y una sanción accesoria de multa de hasta seiscientos (600) Euros, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar un grave perjuicio a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

Además se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de dos (2) años y una sanción accesoria de multa de hasta seiscientos (600) Euros, el robo, la no devolución o el mal trato o deterioro intencionado de cualquier tipo de material que sea propiedad de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias o cualquiera de sus órganos o personas dependientes o afiliadas, debiendo además abonar, el gasto económico ocasionado por el robo y el deterioro causado, manteniéndose en este caso la inhabilitación hasta se haga efectivo el correspondiente abono.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la inhabilitación temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje, y una sanción accesoria de multa de hasta trescientos (300) Euros los siguientes supuestos:

A) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Territorial de Árbitros, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros.

B) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

C) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Territorial de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

D) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

E) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Competiciones Territoriales, especialmente en el Título IX del mismo, o en cualquier tipo de Reglamentación que establezcan los órganos competentes.

F) La alteración manifiesta del resultado, de incidentes del encuentro o de recibos de gastos arbitrales.

G) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional, interterritorial o territorial, sin la correspondiente designación del órgano competente.

H) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.

I) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

J) La no asistencia injustificada a los cursos, reuniones técnicas periódicas u otro tipo de convocatorias que realice el Comité Territorial de Árbitros.

K) El impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, así como el de las cuotas que se establezcan de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros u otras deudas de cualquier tipo adquiridas con la F.B.M.P.A. o con el Comité Territorial de Árbitros, pudiendo mantenerse la inhabilitación hasta que se haga efectivo el correspondiente abono.

L) El apropiamiento indebido, la no devolución, pérdida o el mal trato o deterioro de cualquier tipo de material que le sea proporcionado por la Federación de Balonmano del Principado de Asturias o cualquiera de sus órganos o personas dependientes o afiliadas, siempre que sea por descuido o negligencia y no intencionado. En este caso deberá además abonar el gasto económico ocasionado por la pérdida o el deterioro causado, pudiendo mantenerse la inhabilitación hasta que se haga efectivo el correspondiente abono.

M) No guardar la compostura, buenas maneras y escrupuloso respeto hacia todas las personas a que hace referencia el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros.

N) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros, no recogida en los apartados anteriores, y que pueda ser calificada como grave.

O) Presentarse a dirigir un encuentro bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas u otro tipo de sustancia estupefaciente, hecho éste que pueda ser apreciado claramente y a simple vista en base a factores externos y a la actitud del colegiado (aliento alcohólico, falta de equilibrio, dificultades en el habla, etc...).

P) La reincidencia múltiple en las infracciones consideradas como leves en el artículo 45 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento ó con la pérdida total o parcial de los derechos de arbitraje, mas la posibilidad de una sanción accesoria de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición y multa de hasta ciento ochenta (180) Euros, las siguientes:

- A) No personarse una (1) hora antes del encuentro en el terreno de juego o no comparecer a un encuentro que haya sido designado, siempre que el órgano competente considere la existencia de atenuantes hagan calificar tal incomparecencia como infracción leve.
- B) La redacción incompleta, errónea o no suficientemente clara del acta, la omisión de datos o la mala elaboración o presentación de la misma por su caligrafía, tachones, suciedades, etc. y la elaboración errónea de recibos de gastos arbitrales o su envío duplicado.
- C) No enviar el acta o los informes correspondientes, recibos arbitrales o cualquier otro tipo de documentación en la forma y los plazos previstos por la reglamentación en vigor.
- D) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en la reglamentación en vigor o facilitarlos de forma errónea.
- E) Cualquier incumplimiento de sus obligaciones que no tenga la consideración de falta grave.
- F) El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros o en cualquier tipo de Reglamentación que establezcan los órganos competentes, siempre que tenga la consideración de leve y si no se diesen conductas agravantes, ni la reiteración en su incumplimiento.
- G) Cualquier otra infracción de carácter leve al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Territorial de Árbitros, o a cualquier otro Reglamento en vigor, no recogida en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 46.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité Territorial de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

ARTÍCULO 47.- El Comité Territorial de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Territorial de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 47 BIS.- Si el infractor fuere un árbitro de categoría nacional, el Comité Territorial de Competición, basándose en la gravedad, trascendencia pública o reiteración de los hechos, podrá poner en conocimiento del Comité Nacional de Competición la sanción impuesta por si éste considerase oportuno hacerla extensiva a su ámbito de competencia.

Sección 4ª: De las infracciones de los Clubes y sus equipos

ARTÍCULO 48. Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de hasta dos mil (2.000) Euros, las siguientes:

- A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos, auxiliares y oficiales de equipo que puedan ser de aplicación a los clubes.
- B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra acuerdos tomados por la Federación de Balonmano del Principado de Asturias o cualquiera de sus disposiciones reglamentarias, y los dirigidos sobre sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- E) La reincidencia, por segunda vez de tratarse de mala fe, o por tercera ocasión cuando se deba a negligencia o descuido, durante una competición oficial, en una participación incorrecta indebida de un jugador/a, entrenador, auxiliar u oficial de equipo, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

ARTÍCULO 49.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

A) Los incidentes del público que revistan a juicio del Comité Territorial de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados como sigue:

1.- En encuentros de categoría sénior, junior o juvenil, los clubes a los que pertenecen con multa de hasta dos mil (2.000) Euros; en el caso de tratarse del club organizador, además con la clausura de su terreno de juego por un plazo de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición. En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada.

2.- En los encuentros de categoría Iniciación, Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete, la sanción será el descuento al equipo de un punto de su clasificación general; en el caso de tratarse del equipo local, además se le sancionará con la clausura de su terreno de juego por un plazo de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición. En caso de reincidencia la sanción será de dos puntos de descuento de su clasificación general y la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada, pudiendo llegar la sanción a la descalificación del equipo si se produce una reincidencia múltiple. Si se trata de partidos por el sistema de eliminatoria, la sanción del descuento de puntos será sustituida por la pérdida de la eliminatoria.

B) Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará como sigue:

1.- En encuentros de categoría sénior, junior o juvenil, con multa de hasta dos mil (2.000) Euros, y con la clausura del terreno de juego por uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.

2.- En los encuentros de categoría Iniciación, Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete, la sanción será el descuento de un punto de su clasificación general y en el caso de tratarse del equipo organizador, además se le sancionará con la clausura de su terreno de juego por un plazo de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición. En caso de reincidencia la sanción será de dos puntos de descuento de su clasificación general y la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada, pudiendo llegar la sanción a la descalificación del equipo si se produce una reincidencia múltiple. Si se trata de partidos por el sistema de eliminatoria, la sanción del descuento de puntos será sustituida por la pérdida de la eliminatoria.

C) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición.

D) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada como sigue:

1.- En competiciones de categoría sénior, junior o juvenil, con multa de hasta dos mil (2.000) Euros, con la descalificación del equipo de la competición y no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de éstas ganase el ascenso. En el caso de haber una sola categoría no podrá participar hasta transcurrida la temporada siguiente, salvo que a juicio del Comité Territorial de Competición se aprecie algún tipo de atenuante, en cuyo caso la sanción será solo la descalificación del equipo de la Competición y la multa correspondiente.

2.- En competiciones de categoría Iniciación, Benjamín, Alevín, Infantil o cadete con la descalificación del equipo de la competición y no pudiendo participar en la categoría de que se trate, hasta transcurrida la temporada siguiente, salvo que a juicio del Comité Territorial de Competición se aprecie algún tipo de atenuante, en cuyo caso la sanción será solo la descalificación del equipo de la Competición.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en la que se comete la infracción.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de recibos arbitrales.

E) La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el apartado D) de este mismo artículo.

F) La reincidencia múltiple en infracciones consideradas en el presente Reglamento como Graves, tendrá la consideración de infracción muy grave, y será sancionado según lo reseñado en los puntos 1 y 2 del apartado A) de este artículo.

ARTÍCULO 50.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas en las categorías Sénior, Junior y Juvenil con multa de hasta mil doscientos (1.200) Euros y apercibimiento del cierre del campo, en su caso; y en las categorías Iniciación a Cadete con cierre del campo por un partido y en caso de reincidencia con el descuento de un punto de su clasificación general o pérdida de eliminatoria en su caso y cierre del campo de 1 a 3 partidos, las siguientes:

- A) La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- B) Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.
- C) Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.
- D) La reincidencia múltiple en infracciones consideradas en el presente Reglamento como leves.

ARTÍCULO 51.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, siendo sancionados con la pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador ó con 0-10 en el supuesto en que fuera ganando el equipo infractor, con la pérdida de dos puntos de su clasificación general, que solo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, y en las categorías Sénior, Junior y Juvenil con multa de hasta a mil doscientos (1.200) Euros en los siguientes casos:

- A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.
- B) La incomparecencia injustificada a un partido.
En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere, virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a la que le hubiese correspondido al finalizar la temporada. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.
- C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo, sus dirigentes u oficiales, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
- D) La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debida a la mala fe del club o a la reincidencia en segunda ocasión en una misma competición, cuando se deba a negligencia o descuido.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta.

En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de un equipo, sin que reúna los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer solo será económica.

E) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la F.B.M.P.A., siempre que se probara responsabilidad por parte del club.

ARTÍCULO 52.- A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada según se especifica a continuación en cada uno de los párrafos siguientes, con el añadido para los equipos de categoría Sénior, Junior y Juvenil de una multa de hasta mil doscientos (1.200) Euros:

- A) Los equipos que no se presenten a las fases territoriales o finales de los distintos campeonatos, y no hayan renunciado a su participación en tiempo y forma, serán sancionados con una (1) temporada sin poder participar en los mismos, salvo que a juicio del Comité Territorial de Competición se aprecie algún tipo de atenuante, en cuyo caso solo se le sancionará con la prohibición de participar en la Fase Territorial o Final de que se trate en la temporada siguiente, además de la sanción económica.
- B) La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, será sancionado con la pérdida del derecho a participar en la misma competición durante la siguiente temporada, integrándose una vez cumplida aquélla en la categoría inmediatamente inferior a la que estaba participando en el momento de los hechos. En el caso de que a juicio del Comité Territorial de Competición se aprecie algún tipo de atenuante, la sanción podrá ser solo económica.
- C) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Competiciones Territoriales a la F.B.M.P.A. para partidos de sus selecciones autonómicas o comarcales, o cualquier incumplimiento de la reglamentación vigente relativa a selecciones autonómicas y comarcales.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones económicas impuestas a oficiales (Entrenadores, Ayudantes, Auxiliares u Oficiales de Equipo), directivos de un club, o jugadores, deberán ser abonadas por el club, en las mismas condiciones que las sanciones impuestas por faltas del club.

El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, se considerará como infracción grave y será sancionada con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho, aplicando además las sanciones contempladas para el supuesto de retiradas de equipos de la competición.

Asimismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité Territorial de Competición, supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 49/D del presente Reglamento.

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la F.B.M.P.A. deberá remitir un requerimiento por escrito, en el que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de tres (3) días naturales para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se requerirá por segunda vez la deuda con un recargo adicional del 20% sobre su importe global, dándole un plazo de tres (3) días naturales para su abono, pudiendo el equipo deudor ser descalificado de la competición, aplicándose lo previsto en el artículo 49/D del presente Reglamento, en caso de no cumplir con el nuevo plazo.

En el supuesto de que se trate de impago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, o devolución de un cheque entregado como pago de cualquier deuda, se procederá de la forma siguiente:

1º) El club que incumpla los plazos de un pago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, se le requerirá el mismo con un recargo adicional del 20% sobre su importe global, dándole un plazo de tres (3) días naturales para su abono.

2º) Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0-10, hecho este que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y en su caso con las multas impuestas.

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos, al menos con tres (3) días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 49/D del presente Reglamento.

En los casos de devolución de cheques por cualquier pago, se requerirá la deuda con un recargo adicional del 20% sobre su importe global, dándole un plazo de tres (3) días naturales para su abono, que deberá ser en efectivo o por transferencia bancaria, pudiendo el equipo deudor ser descalificado de la competición, aplicándose lo previsto en el artículo 49/D del presente Reglamento, en caso de no cumplir con el nuevo plazo.

ARTÍCULO 54.-

1.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán en las categorías Sénior, Junior y Juvenil, con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros, y en categorías Iniciación a Cadete, con apercibimiento y en caso de reincidencia con el descuento de un punto de su clasificación general o pérdida de la eliminatoria en su caso, las siguientes:

a) Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego, todo ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

b) Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier incidente antideportivo leve.

2.- Además, tendrán la consideración de sanciones leves, y se sancionarán como se especifica a continuación en cada uno de los párrafos siguientes:

a) La no presencia puntual de un equipo o cualquier circunstancia achacable a un equipo, que provoque retrasos en el comienzo del encuentro o en su reanudación tras el descanso, y/o el incumplimiento de los plazos marcados para la realización de los trámites necesarios para participar en las distintas competiciones, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado en las categorías Iniciación a Cadete, con apercibimiento y en caso de reincidencia o especial gravedad apreciada por el Comité Territorial de Competición, con el descuento de un punto de su clasificación general o pérdida de la eliminatoria en su caso; y si se trata de un encuentro de categoría sénior, junior o juvenil, con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros.

La misma sanción se aplicará a los equipos que se presenten a un partido sin la licencia de uno o varios de sus jugadores u oficiales, y que por tanto tengan que ser identificados e inscritos en acta mediante la presentación de su D.N.I., al no ser que el motivo de la no presentación de las licencias sea por causa de fuerza mayor, que deberá ser apreciada por el Comité Territorial de Competición.

b) La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, y/o la falta de presentación de licencias o documentación acreditativa de la identidad de los/as jugadores/as que provoque la suspensión del partido, será sancionado con la pérdida del encuentro por el resultado de 10-0, y si se trata de un encuentro de categoría sénior, junior o juvenil, con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros.

En el caso de suspensión del partido por falta de documentación de los jugadores, se podrá decretar la celebración del partido en otra fecha, no aplicándose la sanción de pérdida del encuentro por el resultado de 10-0, dependiendo de las circunstancias que alegue el equipo infractor para no haber presentado la documentación y siempre que no sea reincidente, estando en todo caso, para la celebración del encuentro, sujetos a lo previsto en el Capítulo 6º del Reglamento de Competiciones Territoriales.

c) El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Competiciones Territoriales, se sancionará con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros si se trata de categorías sénior, junior o juvenil, y en las categorías Iniciación a Cadete, con apercibimiento y en caso de reincidencia con la pérdida del encuentro por el resultado de 10-0. Además, en los casos en que motiven la suspensión del encuentro, el club responsable de la suspensión cualquiera que sea su categoría, deberá correr con todos los gastos que supongan la reanudación o nueva celebración del encuentro, incluidos desplazamientos y arbitrajes, o en caso de no poder hacerlo, se le dará por perdido el encuentro por el resultado de 10-0 y se le descontarán dos puntos de su clasificación general. Si se tratase de un encuentro de eliminatoria se le dará esta por perdida.

d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, será sancionado con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros, si se trata de categorías sénior, junior o juvenil, y, en las categorías Iniciación a Cadete, con apercibimiento y en caso de reincidencia con el descuento de un punto de su clasificación general, o la pérdida de la eliminatoria en su caso.

e) La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización necesaria de la F.B.M.P.A., será sancionado con multa de hasta cuatrocientos (400) Euros.

f) la primera participación incorrecta de un jugador/a, entrenador, oficial de equipo o auxiliar de un equipo por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, por lo que será sancionado el club con apercibimiento y si se trata de categoría Sénior, Junior o Juvenil con multa de hasta doscientos (200) Euros.

g) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente será sancionada según lo previsto en el citado Reglamento, y además en categorías Sénior, Junior y juvenil con multa de hasta doscientos (200) Euros.

h) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada con apercibimiento al club y multa de hasta cuatrocientos (400) Euros, excepto en las competiciones de categoría Iniciación a Cadete en las que la sanción será de apercibimiento y en caso de reincidencia el descuento de un punto de su clasificación general o la pérdida de la eliminatoria en su caso.

i) El incumplimiento de cualquier disposición estipulada en la reglamentación en vigor de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, que no esté especificado en este Reglamento, será sancionado según el caso y sus circunstancias con apercibimiento y la posibilidad de una sanción económica de hasta cuatrocientos (400) Euros.

ARTÍCULO 55.- Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Competiciones Territoriales, consideradas como leves, y sancionadas con multa de hasta doscientos (200) Euros, siempre que se trate de competiciones de categorías Sénior, Junior y Juvenil, según las circunstancias concurrentes y reincidencias, las siguientes:

A) La no presentación de un delegado de campo, con la licencia federativa correspondiente, o el incumplimiento de obligaciones de éste; y/o la no tramitación de licencia de entrenador o del número suficiente de Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Campo y Delegado de Equipo en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Competiciones Territorial o en las Bases específicas de cada competición.

B) La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.

C) La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

D) La no presencia física en encuentros oficiales de oficial alguno de cualquier club, con ficha debidamente diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros.

E) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Competiciones Territoriales, siempre que no motiven la suspensión del encuentro.

En las categorías Iniciación a Cadete, las infracciones comprendidas en los apartados B), C), D) y E) de este artículo, serán sancionadas con apercibimiento, y en caso de reincidencia con el descuento de un punto de su clasificación general o pérdida de la eliminatoria en su caso.

ARTÍCULO 56.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité Territorial de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro por 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 57.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

ARTÍCULO 58.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 5ª: De las Infracciones de los Espectadores

ARTÍCULO 59.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales, directivos o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 54 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Cuando un espectador o espectadores incurran en las faltas descritas en el anterior artículo, los árbitros darán cuenta al delegado de campo o al responsable del club organizador, quién deberá de forma inmediata llamar a la Fuerza Pública para que proceda a identificar al espectador o espectadores.

Capítulo 3º: De las Infracciones a las Normas Generales Deportivas

ARTÍCULO 61.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, y en cualquier otra disposición federativa.

ARTÍCULO 62.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de hasta dos mil (2.000) Euros, las siguientes:

- A) Los abusos de autoridad, que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.
- B) El incumplimiento y los quebrantamientos de sanciones impuestas en las infracciones graves o muy graves.
- C) las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.

Toda persona que resulte responsable vinculada o no a los clubes infractores y esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será sancionada con cuatro (4) años de inhabilitación para las competiciones oficiales.

- D) las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- E) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.
- F) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- G) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- H) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- I) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos, prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones (Doping).
- J) La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles y el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los jugadores/as en orden a su localización, o el suministro de información falsa.
- K) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.
- L) En las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.
- M) La reincidencia múltiple en infracciones contempladas en el artículo 63 de este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de un (1) mes a un (1) año y/o multa de hasta mil quinientos (1.500) Euros, las siguientes:

- A) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas o comarcales por parte de los jugadores/as, así como el respeto a los descansos fijados en cada caso y en general el incumplimiento de lo reseñado en el Título X del Reglamento de Competiciones Territoriales, y la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado.
- A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos, concentraciones o pruebas, como a la celebración efectiva de la competición.
- B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.
- C) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que puedan incitar a sus equipos o a los espectadores a comportamientos antideportivos no especialmente graves.
- D) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- E) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.
- F) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- G) la manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano.
- H) Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.
- I) La reincidencia múltiple en infracciones contempladas en el artículo 64 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta cuatrocientos (400) Euros, las siguientes:

- A) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- B) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.
- C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave o muy grave.
- D) El incumplimiento de cualquier disposición estipulada en cualquiera de los reglamentos en vigor de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, incluidas las bases de las distintas competiciones, que no esté especificado en este Reglamento, y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

ARTÍCULO 65.- Si en el expediente disciplinario abierto como consecuencia de la supuesta comisión de las infracciones tipificadas anteriormente, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas al balonmano y con licencia federativa, también le serán impuestas las sanciones que determina el presente Reglamento.

TITULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º: Principios Generales

ARTÍCULO 66.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

ARTÍCULO 67.- La Federación de Balonmano del Principado de Asturias tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 68.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Territorial de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier comité o técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité Territorial de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 69.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y parte en el expediente.

ARTÍCULO 70.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo, se comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que se dispusieran, cuando los hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 71.- Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

ARTÍCULO 73.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

Las notificaciones se practicarán a los interesados a través del club al que pertenezcan, enviando la notificación al club a su correo electrónico oficial.

Los clubes tienen la obligación de dar traslado inmediato de la notificación a los interesados, por lo que se considerará hecha la notificación en el momento en que la reciba el club.

En el caso de árbitros o personas no vinculadas a club alguno, la notificación se practicará personalmente a los interesados en su correo electrónico o en su defecto en su domicilio.

ARTÍCULO 74.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. A tal fin se podrá exponerse en el Tablón de Anuncios de la F.B.M.P.A., el acta de cada una de las reuniones del Comité Territorial de Competición y estará a disposición de todos los clubes participantes en competiciones de ámbito territorial cuando así lo soliciten.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 75.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 77.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTÍCULO 78.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 2º: De los Órganos Jurisdiccionales

ARTÍCULO 79.- Son órganos jurisdiccionales de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, el Comité Territorial de Competición y el Comité Territorial de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.

Ambos Comités tendrán su Secretario, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

ARTÍCULO 80.- No obstante lo establecido anteriormente, el Comité Territorial de Competición y el Comité Territorial de Apelación, se podrán constituir por uno de sus miembros o persona que designe su Presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se jueguen por el sistema de concentración, adoptándose dichos acuerdos con carácter provisional.

Capítulo 3º: Competencias de los Órganos Jurisdiccionales

ARTÍCULO 81.- Es competencia del Comité Territorial de Competición conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial, en cualquiera de sus fases y categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

ARTÍCULO 82.- Es competencia del Comité Territorial de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Territorial de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

También conocerá de los recursos que puedan interponer los jugadores/as, entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares, delegados y directivos, pertenecientes a clubes que participen en competiciones de ámbito territorial y con licencia federativa, sobre las posibles sanciones que éstos les hayan impuesto en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y siempre que tenga la sanción efectos sobre encuentros o actividades oficiales de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 83.- Las resoluciones dictadas por el Comité Territorial de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en el plazo de diez (10) días a contar desde el siguiente a su notificación.

Capítulo 4º: De los Procedimientos

Sección 1ª: Del Procedimiento Ordinario

ARTÍCULO 84.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones graves, en su caso, y leves, a las reglas del juego o de la competición y a las normas generales deportivas, deberán asegurar el normal desarrollo de la competición.

El Comité Territorial de Competición, según su entender, en las infracciones graves expuestas anteriormente, de acuerdo con los medios de prueba de que conste en ése momento, podrá acordar que el expediente sea tramitado por el procedimiento extraordinario.

ARTÍCULO 85.- El Comité Territorial de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité Territorial de Competición, que será notificado conjuntamente con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Territorial de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

Sección 2ª: Procedimiento Extraordinario

ARTÍCULO 86.- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves y para las graves, según el caso, a las reglas de juego o de la competición, y a las normas deportivas generales que no se tramiten por el procedimiento ordinario según acuerdo del Comité Territorial de Competición se ajustará a los principios y reglas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Territorial de Competición de oficio, a solicitud del interesado, por denuncia motivada, o a requerimiento de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Comité Territorial de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 88.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, no necesariamente miembro del Comité Territorial de Competición, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo juntamente con el Secretario.

ARTÍCULO 89.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 90.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Territorial de Competición o el Instructor podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 91.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité Territorial de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 92.- El Comité Territorial de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 93.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreesimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Territorial de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 94.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo 5º: Ejecución de las sanciones

ARTÍCULO 95.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas estancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que en su día se adopte.

Capítulo 6º: De los Recursos

ARTÍCULO 96.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité Territorial de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Territorial de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa cuyo importe será fijado por la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 97.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 98.- En todo recurso deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación de dirección de correo electrónico para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma del recurrente.

ARTÍCULO 99.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Territorial de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 100.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Territorial de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 101.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se facilita a la Junta Directiva de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias, para efectuar las rectificaciones puntuales del presente Reglamento que sean precisas, a través de los medios reseñados en la disposición segunda del Reglamento de Competiciones Territoriales, surtiendo efectos hasta su ratificación por la Asamblea General en la primera reunión que celebre.

Todo lo no indicado en el presente Reglamento o a través de los medios indicados en la citada disposición segunda del Reglamento de Competiciones Territoriales, se regirá por los Reglamentos en vigor de la Real Federación Española de Balonmano.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Asamblea General de la Federación de Balonmano del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.